



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3415-SPA-2656** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el ruido generado por los eventos con sonideros, que se realizan al interior de un inmueble los días sábado empiezan a las 18:00 horas y terminan a las 4:00 a.m. del día siguiente y en domingo de 10:00 a.m. a 23:00 horas, pero el ruido se percibe con mayor intensidad los días sábados después de las 22:00 horas (...) los eventos los anuncian a través de redes sociales y anuncios en las bardas de la colonia (...) pido su apoyo para mandar a inspeccionar este lugar, ya que los días sábados y domingos de tienes reuniones con sonidos muy fuertes, dentro de este lugar anexo ubicación (...) Tecnológico 110, Cuauhtepc de Madero, Gustavo A. Madero, 07200 Ciudad de México (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas en Avenida Tecnológico número 110, colonia Cuauhtepc de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó vía telefónica y envió correo electrónico a la persona denunciante, a efecto de cuestionar respecto a la continuidad de las presuntas emisiones sonoras generadas en Avenida Tecnológico número 110, colonia Cuauhtemoc de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo, no atendió el llamado, ni emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-10930-2023 solicitó a la persona denunciante indicar si los hechos denunciados continuaban, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras en su domicilio, sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo.

Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, debido a que la persona no proporcionó la información planteada mediante oficio PAOT-05-300/200-10930-2023, relativa a proporcionar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras generadas en Avenida Tecnológico número 110, colonia Cuauhtemoc de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó vía telefónica y envió correo electrónico a la persona denunciante, a efecto de cuestionar respecto a la continuidad de las presuntas emisiones sonoras generadas en Avenida Tecnológico número 110, colonia Cuauhtemoc de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo, no atendió el llamado, ni emitió pronunciamiento alguno.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-10930-2023 solicitó a la persona denunciante indicar si los hechos denunciados continuaban, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras en su domicilio, sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG